REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2021-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INDUSTRIA CONCRETODO S.A.S.
DEMANDADA	SOCIEDAD Q CONSTRUCTORA S.A.S.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0944
TEMA	NO REPONE

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia número 0138 del 22 de febrero de 2022, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición en el presente asunto, se centra en resolver la inconformidad expuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a la providencia número 0138 del 22 de febrero hogaño, mediante la cual se libró la orden de apremio en contra de la sociedad demandada, pues en su criterio, el título complejo base de recaudo aún no es exigible por no estar satisfechas todas las condiciones pactadas en el contrato.

En efecto, alude el memorialista que, conforme a lo pactado en el contrato, la obligación de restituir a la demandante los dineros retenidos en garantía se hace exigible solo cuando sea liquidado el contrato y para ello, de acuerdo con la cláusula trigésima primera del mismo, se debía aportar varias pólizas, como requisito previo para su liquidación.

Afirma que, a su manera de ver las cosas, el pluricitado contrato no ha sido liquidado de manera definitiva, pues no se ha cumplido con el procedimiento establecido para la devolución de lo retenido, y por lo tanto no ha surgido la exigibilidad de la obligación de devolver los dineros retenidos en garantía.

Para sustentar su posición se apoya en las notas contenida en el "acta de finalización de actividades" del 16 de enero de 2019, y de "liquidación administrativa de obras" del 2 de mayo de 2019, la cuales son del siguiente tenor:

"*Nota: El contratista procederá a presentar ante Q Constructora el pago que aplique del FIC según el tipo de contratación que tenga y así podrá acceder a la devolución del retenido de garantía que tenga a su favor*".

"*Nota: El contratista procederá a presentar ante la aseguradora esta acta y así proceder con la activación de póliza de estabilidad, que deberá presentarla a Q - Constructora, y deberá realizar (…) el "Procedimiento para la devolución de retenidos" adjuntando la base de datos "Trabajadores del Contratistas" -sic- con la información laboral, de seguridad social y pago de parafiscales por los trabajadores que haya contratado para la ejecución de la obra que hoy inicia su liquidación total*".

Por todo ello, concluye que en los documentos aportados como constitutivos del título ejecutivo complejo no se observa el cumplimiento de la ejecutada de haber aportado las pólizas, ni haber aportado ante el contratante el pago de las obligaciones laborales, ni la constancia de la liquidación final del contrato, por lo que no es exigible la obligación reclamada.

Al darse traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del mismo, en razón de tratarse de un asunto sin fundamento, dirigido exclusivamente a dilatar el trámite en curso.

Expone que la parte ejecutada olvidó citar que, en el acta de liquidación administrativa del dos (02) de mayo de 2019, se dejó claro que al momento de la liquidación del contrato las partes manifestaron que las pólizas de seguro reclamadas por el recurrente, se habían presentado, hecho debidamente conocido por estas, ya que ambas suscribieron el respectivo documento.

Destacó la ausencia de demandas o reclamaciones laborales, única excepción válida para la no devolución del retenido.

Pues bien, para resolver el recurso en mención, debe simplemente remitirse a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en Auto - 134 de diciembre 16 de 2021 que, en lo pertinente consagró:

> "…De las citadas cláusulas contractuales emerge con toda claridad que la obligación de pagar al contratista lo retenido de cada factura por concepto de "garantía" sobre eventuales reclamos o demandas contra el contratante, se

hacía exigible a la fecha de liquidación del contrato, para el caso, el 2 de mayo de 2019, y sin que en el acta correspondiente se haya dejado constancia o salvedad alguna por parte del contratante en cuanto al hecho exceptivo en su favor previsto que, en verdad no constituye "condición" alguna como equivocadamente lo asumió el a-quo, pues las obligaciones a cargo del contratante y en favor del contratista, documentadas en cada una de las facturas emitidas en desarrollo del contrato "TODO COSTO No. 1" que celebraran, no fueron sometidas - ni en cuanto a su nacimiento ni en cuanto a su extinción (art. 1536 C.C.)- a condición, toda vez que conforme a la cláusula cuarta el referido convenio, la facturación se emitiría por entregas parciales con las cantidades medidas en sitio y previamente aprobadas por las partes en acta. Solo que dé cada una de esas facturas así originadas - y que fueron descargadas por el contratante deudor-, según los términos del convenio, se hizo una retención del 10% como "garantía de la buena calidad de la obra ejecutada, la reposición o reparación de cualquier elemento que por su causa o la de sus trabajadores o dependientes se hubieren dañado, el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones, FIC, impuestos y demás obligaciones bien de carácter laboral, contractual y/o legal a cargo del contratista...", retenciones que, según los términos del contrato, serían entregadas al contratista "una vez se liquide el contrato, excepto en el caso que EL CONTRATANTE tenga conocimiento de alguna reclamación o demanda de cualquier tipo que lo vincule (caso en el cual el dinero objeto de la retención solo será entregado una vez finalice el proceso judicial. En caso de existir condena contra EL CONTRATANTE, dicho dinero será abonado a las sumas condenadas)…".

Todo lo anterior, para concluir que el título ejecutivo complejo, en este asunto, no solo es claro sino además exigible, desde el día dos (2) de mayo de 2019.

Así las cosas y en cumplimiento de lo ya decidido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

NO REPONER el Auto número 0138 de fecha 22 de febrero de 2022, proferido en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, instaurado por la SOCIEDAD INDUSTRIA CONCRETODO S.A.S., en

contra de la SOCIEDAD Q CONSTRUCTORA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc067835f42b3d6d4cab8129c0a4eac63a0318c899b4bab28c323d7769e983**
Documento generado en 22/09/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica